RAD. 001 2009 00494 00

AUTO No. 511.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio Nro. 02-1942 del 24 de agosto de 2020, donde comunican que no será tenido en cuenta el remanente.

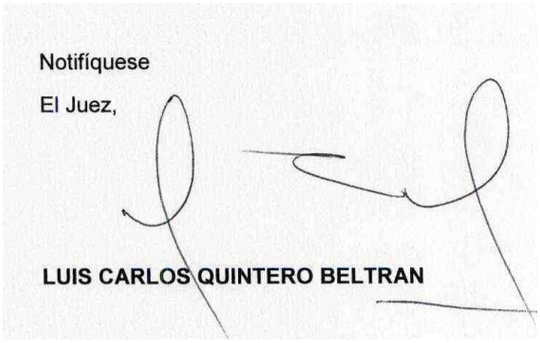

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2019 00402 00

AUTO No. 499.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

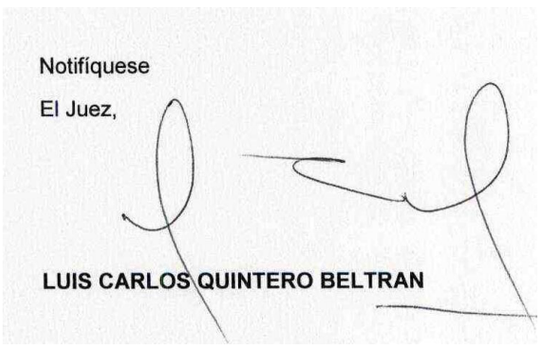

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2016 00787 00
AUTO No. 436.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el empleador del demandado solicita aclaración sobre la cautela, específicamente, si la indemnización por perdida de capacidad laboral es cubierta por la medida, y previo analizar de fondo el petitorio, encuentra esta Judicatura que ante la ambigüedad de la providencia Nro. 158 del 20 de enero de 2017, emitida por el juzgado de origen, donde se dispuso "*el embargo y retención en lo que exceda de la quinta parte del salario y/o cualquier otro concepto laboral susceptible de embargo (…)",* y atendiendo que, dicho concepto no constituye salario, es pertinente correrte traslado al actor por el términos de tres (03) días, para que se sirva pronunciar lo que sea de su interés, *so pena de interpretar desfavorable la aclaración que predica el empleador del demandado,* en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, de la petición del empleador, **a la parte actora**, para que se sirva pronunciar lo que sea de su interés, so pena de interpretar desfavorable la aclaración que predica el empleador del demandado.

Efectuado lo anterior pase inmediatamente el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

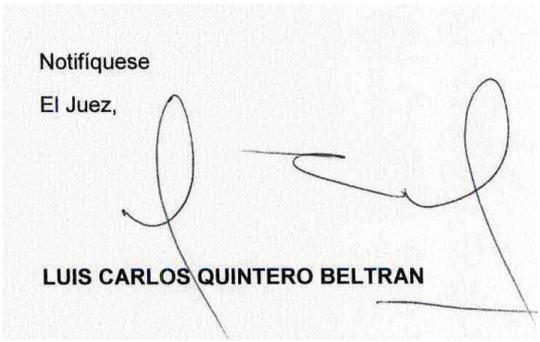

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00616 00

AUTO No. 441.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

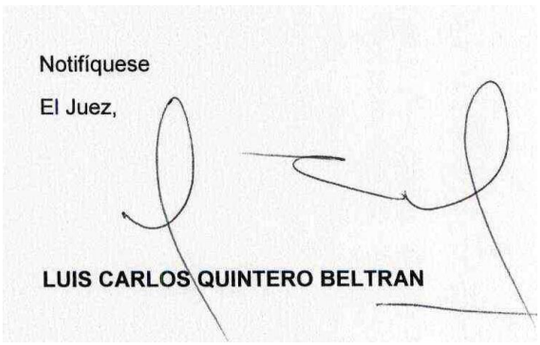

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2013 00028 00
AUTO No. 425.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado los escritos precedentes, donde se dan respuestas a unas órdenes de información del empleador de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas emitida por las EPS SANITAS Y NUEVA EPS, a los oficios Nro. 02-2245 y 02-2246 del 19 de octubre de 2020.

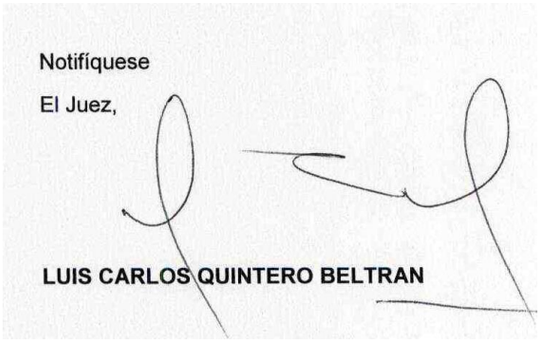

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00494 00

AUTO No. 421.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, y una vez se verifica que cumplen las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS,** para que se sirva informar, el pagador de la demandada **LUCILA DEVIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.972.293.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS SURA,** para que se sirva informar, el pagador del demandado **EDISON ERASO DEVIA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. CC No 16.829.697.

TERCERO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a los correos electrónicos: juridico3@marthajmejia.com, notificajudiciales@keralty.com y notificacionesjudiciales@epssura.com.co, respectivamente, de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

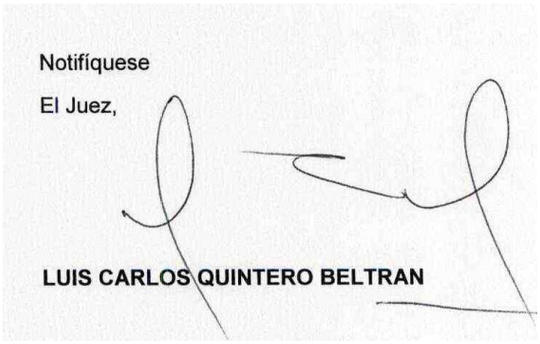

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2011 00537 00

AUTO No. 419.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho allega la recepción del oficio que comunica la medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE, la recepción del oficio que comunica la medida cautelar, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

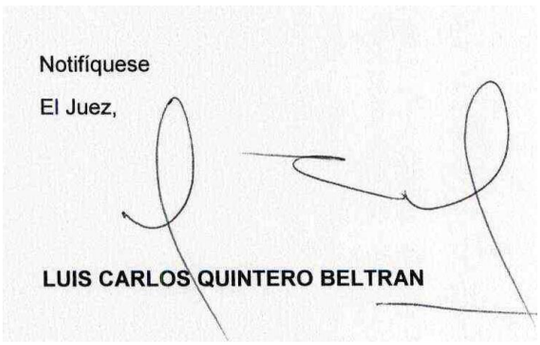

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2017 00672 00

AUTO No. 501.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede donde el profesional del derecho solicita el decomiso del vehículo objeto de cautela, esta Judicatura observa que se torna inviable el petitorio atendiendo que, no se evidencia prueba de la práctica del embargo del bien mueble, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

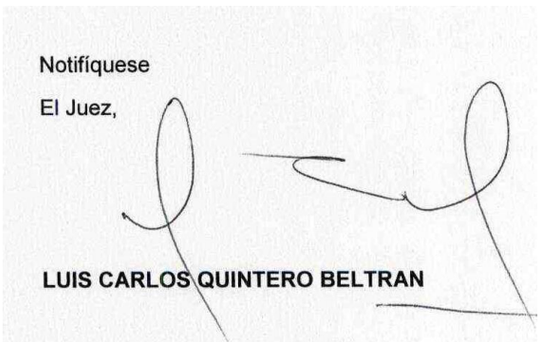

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00578 00

AUTO No. 500.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

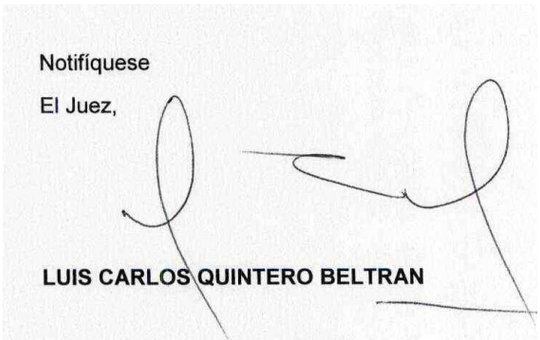

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00317 00

AUTO No. 440.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, donde el profesional del derecho solicita se disponga la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en una entidad financiera, por lo que conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, que pertenezcan a la demandada **CLAUDIA MARCELAVELOZA PINTO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.937.408**,** en el banco relacionado en el escrito que antecede. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $13.372.047.oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

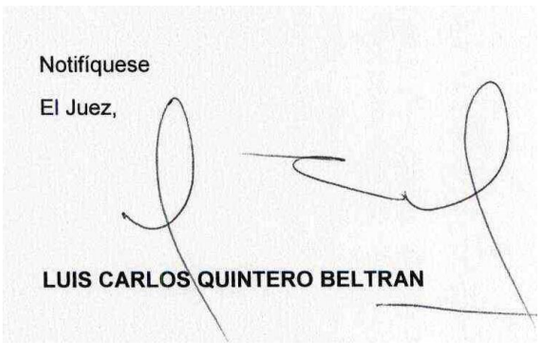

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2014 00893 00

AUTO No. 504.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio al pagador **EMPRESA PALLOMARO S.A.,** informándosele que se sirva poner a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por concepto de la medida cautelar sobre el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JAIR PLAZA AGUILAR,** cautela que ya había sido comunicada mediante oficio Nro. 3284 del 24 de noviembre de 2014, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

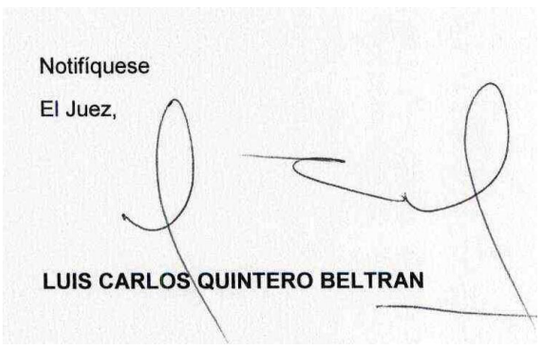

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2014 00964 00

AUTO No. 507.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, la profesional del derecho solicita el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario del demandado en la empresa ENCALI, a lo cual, esta Judicatura encuentra que la misma cautela fue dejada a disposición de este proceso en base a un embargo de remanentes dentro del expediente 003-2014-00843, y que fue comunicada a este Estrado Judicial mediante oficio Nro. 02-2210 del 28 de septiembre de 2020, donde fue puesto en conocimiento mediante providencia Nro. 3056 del 28 de octubre de esa anualidad, por lo tanto, no se accederá a ella, sin embargo, en función del principio de tutela judicial efectiva, se dispondrá a solicitar copia de la comunicación por la que fue se le informa al pagador del ejecutado de esta medida cautelar.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por la apoderada del demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al JUZGADO 02° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva remitir copia del oficio por medio del cual se le informa al pagador del demandado que se dejaron a disposición del presente proceso las medidas decretadas, sobre el embargo del salario de la demandada Luz Mery Medina Ángel como empleada de EMCALI EICE.

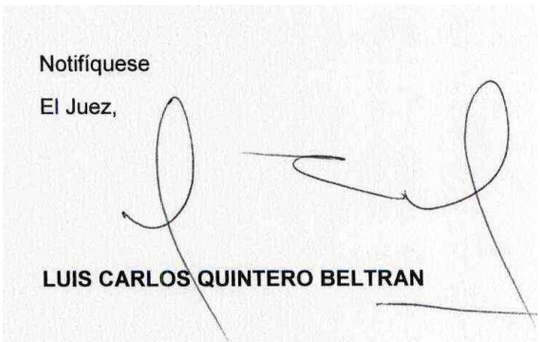

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2002 00595 00
AUTO No.456.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante (cesionario) se fije fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y no se observan causales de nulidad, ni acreedores hipotecarios, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se aprobará el avaluó del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.3536 de fecha 09 de diciembre de 2020 (Exp. Electrónico) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 50% de los derechos que posee la demandada Rosa María Cajigas del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-592542** el cual asciende a la suma de **$42.756.000**

2.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **06 de abril de 2021** a las **10:30 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada ROSA MARÍA CAJIGAS, esto es, del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº370-592542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria Nº370-592542.
Dirección: **1)** CARRERA 1 #66-42 CONJUNTO A, APTO 204, BLOQUE 12. **2)** MULTIFAMILIARES “EL PARAISO DE COMFANDI” Avalúo: **$42.756.000.**

Secuestre: ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, domicilio Carrera 5 #10-63 oficina 520 de Cali.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados

de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00624 00
AUTO No. 432.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente**,** el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL – Direccionar la comunicación del oficio Nro. 02-1942 del 24 de agosto de 2020, al expediente bajo el radicado Nro. **001-2009-00494-00**, atendiendo que una vez fue revisado el cuerpo del escrito y el aplicativo siglo XXI, se encuentra que va dirigido al referenciado proceso.

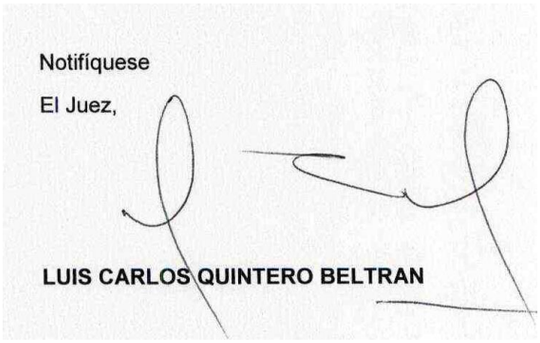

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2001 01002 00
AUTO No. 434.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente en donde el profesional del derecho solicita requerir al auxiliar de la Justicia para que se sirva rendir el informe sobre el bien inmueble objeto de cautela, a lo cual, esta Judicatura encuentra inviable dicho petitorio atendiendo que, en providencia Nro. 4896 del 13 de agosto de 2019 se dispuso, "REQUERIR al secuestre Carlos Alberto Fernández Lenis (…), y del cual fue emitido el oficio Nro. 02-2204 del 13 de esa anualidad donde se comunica lo ordenado, sin embargo, *salta a la vista que el apoderado del actor ha omitido realizar las diligencias necesarias para retirarlo e imprimirle el trámite que corresponde,* y en efecto sería inoportuno requerirse cuando ni siquiera se le ha puesto en conocimiento tal situación, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

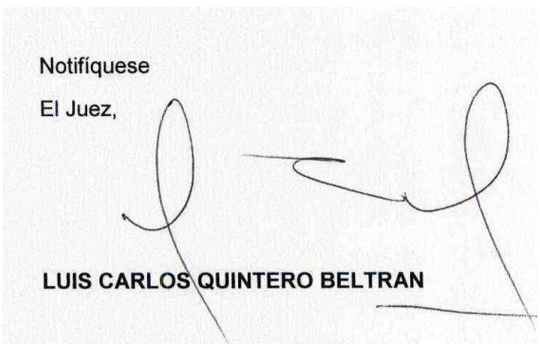

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00954 00
AUTO No. 433.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente**,** el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas de las entidades financieras al oficio Nro. 02-1776 del 11 de julio de 2019, donde le fue comunicada una medida cautelar.

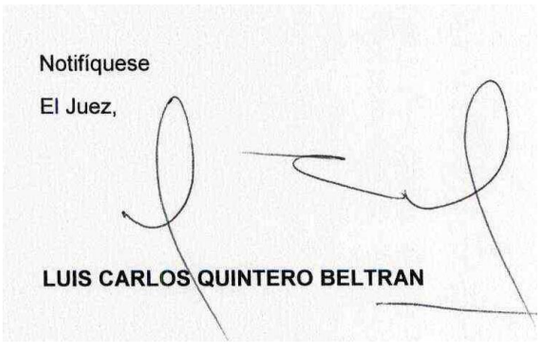

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00608 00
AUTO No. 427.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado los escritos precedentes, donde extrae que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a su nombre, a lo cual, esta Judicatura mediante auto Nro. 498 del 28 de enero de 2020 dispuso la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, y del cual fue expedido el oficio Nro. 02-0291 del 29 de enero de aquella anualidad, *sin que el interesado peticionante en esa ocasión lo hubiere retirado,* por tal razón, encuentra pertinente actualizar dicha comunicación. Por otra parte, una vez fue consultado el portal web del banco agrario no se evidenciaron depósitos judiciales **pendientes** de pago dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar el oficio Nro. 498 del 28 de enero de 2020, a folio 92. Una vez se verifique el aporte del arancel judicial por el apoderado judicial.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO que una vez fue consultado el portal web del banco agrario no se evidenciaron depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

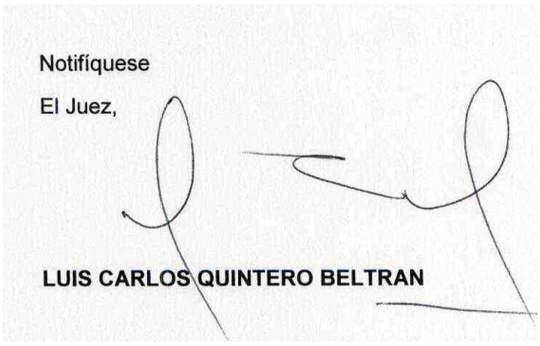

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00776 00

AUTO No. 510.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, donde la profesional del derecho solicita se disponga la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en una entidad financiera, por lo que conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan a los demandados **EDUARDO VÉLEZ, JAIRO VÉLEZ** y **ANA MILENA MUÑOZ**, identificados en su orden con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 94.494.951, 8.304.882 y 66.844.710, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $3.161.362.oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

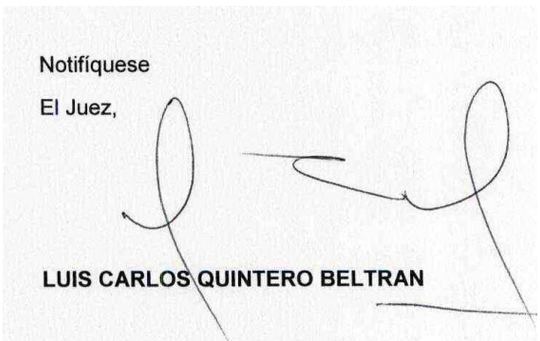

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2014 00253 00
AUTO No. 428.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se comisione para el Secuestro de los vehículos objeto ce cautela identificado bajo la placa Nro. **BRL 939,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA - REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con placa Nro. **BRL 939,** de propiedad de **JOSÉ ERNESTO FILIGRANA VASQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.794.332**.** Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrese el respectivo despacho comisorio y comuníquese al correo electrónico mramon@emergiacc.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

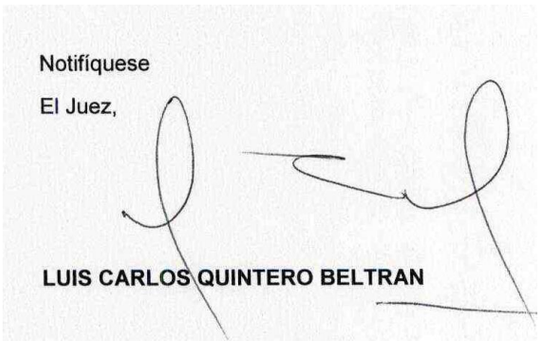

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 439.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR en el expediente, para que obre y conste, los recibos de pago de canon de arrendamiento de enero 2020 Hasta el mes de octubre.

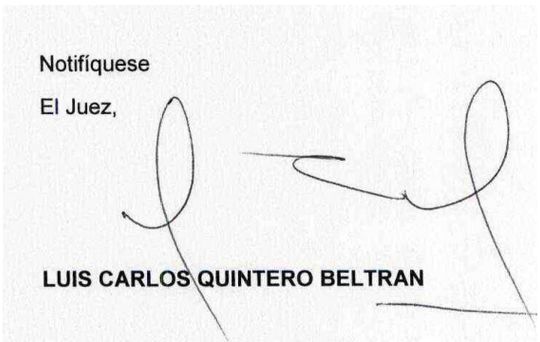

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.011 2013 0131 00
AUTO No. 461.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante Dr., JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificado(a) con Cedula de ciudadanía Nº6340933 de los títulos judiciales por la suma de **$ 656.980,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002445204	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	$ 267.287,00
469030002462883	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	$ 291.814,00
469030002469162	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	$ 97.879,00
					Total Valor	$ 656.980,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante auto Nº200 del 27 de enero de 2021.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2014 00940 00
AUTO No. 435.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente en donde el profesional del derecho solicita actualizar el oficio donde se comunica una medida cautelar, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ACTUALIZAR el oficio Nro. 02-0715 del 22 de marzo de 2019, donde se comunica el decomiso del vehículo de placas MJP 773.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

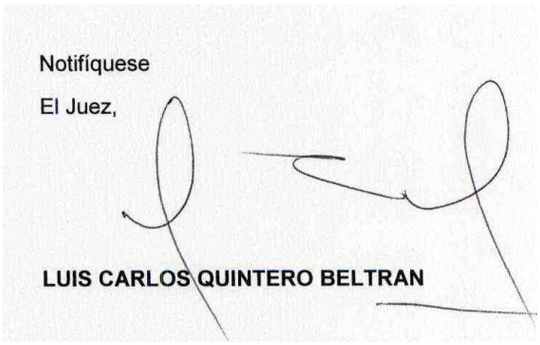

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00614 00
AUTO N°. 475.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en el ejecutivo principal propuesto por COOPEOCCIDENTE, contra el auto No. 3717 del 18 de diciembre de 2020 que resolvió el pago de títulos a prorrata con distribución igualitaria.

En síntesis, arguye la parte demandante que la cuota parte que le corresponde recibir a cada demandante no se trata de un reparto igualitario, si no, relativo a cálculos diferenciales teniendo en cuenta cada liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, argumentó que la prorrata en el proceso ejecutivo consiste en entregar los dineros equitativamente a las partes, es decir el 90% a la liquidación del crédito más alta, y el 10% a la liquidación del crédito de menor valor, en ese orden de ideas, expone que a la demanda principal de COOPEOCCIDENTE se le debe entregar la suma de $5.956.244 y a la demanda del proceso acumulado COOP ASOOC se le debe entregar la suma de $661.804.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.,** que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar el auto atacado, toda vez que al Juez le corresponde disponer sobre la entrega de los dineros en favor de cada uno de los acreedores hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito (artículo 447 C.G.P.), de igual forma, aplicar la prelación de créditos y la manera en que se deben pagar los créditos cobrados ejecutivamente en el presente asunto, de tal forma que el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el presente caso será cancelada a prorrata, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada y lo dispuesto en el art. 666 del Código Civil, que preceptúa que son derechos personales o de crédito tanto el que se ejecuta en la demanda principal como en la demanda acumulada, **perteneciendo ambos a los créditos de la quinta clase**, los cuales comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según lo establecido en el artículo 2509 del Código Civil que dispone:

> *"Los créditos de la quinta clase **se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada**, sin consideración a su fecha".* Lo denotado no hace parte de la cita.

Es decir, la cuota o porción que debe pagar, o toca recibir las partes del proceso:

> *"…Consiste en el reparto de una **CANTIDAD** entre diversos individuos, [de] acuerdo a la **porción** que le corresponde a cada uno […] le debe solicitar a las partes que presenten la liquidación actualizada para proceder al pago conforme a derecho…".*

El crédito cobrado en la demanda principal, se trata de la ejecución de un pagaré por $24.000.000, y en la demanda acumulada se ejecuta un pagaré por $8.000.000, *ambos créditos quirografarios*, por lo tanto, la distribución a prorrata se hará atendiendo la proporcionalidad de la masa dineraria

que se le descuenta al deudor en este proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Así las cosas, y sin otras consideraciones se dispondrá la entrega de los dineros a favor de cada uno de los acreedores hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito acá aprobada, para ello, se tiene en cuenta que la ejecutante principal presentó la actualización la liquidación del crédito y mediante auto Nº3349 del 30 de noviembre de 2020 el Juzgado la modifico y aprobó por valor de $85.826.850, y la liquidación del crédito en la demanda acumulada se encuentra aprobada por $10.989.760, por lo tanto, se hará la imputación de los dineros reclamados por cuenta de esa obligación, teniendo como monto a la fecha, la liquidación del crédito actualizada en la demanda principal, y la liquidación aprobada en la demanda acumulada, en consecuencia, se efectuará el prorrateo atendiendo el monto adeudado a cada uno de los acreedores por las liquidaciones del crédito, y al no existir una acreencia con preferencia la siguiente es la resulta de la operación efectuada:

Obligación principal……$85.826.850,oo – 88.7%
Obligación acumulada……..$10.989.760,oo – 11.3%
Total: 100%

TOTAL…… $96.816.610,oo –100%.

Significa lo anterior, que de los depósitos judiciales obrantes por cuenta de las obligaciones ejecutadas que a la fecha se encuentran constituidos el valor de -$**8.243.656,oo**, de los cuales, el 88,7% que corresponde a $7.312.122,87 serán entregados a la ejecutante principal y el 11,3% que corresponde a $931.533.13 al ejecutante acumulado, y en el mismo porcentaje cada vez que haya de entregarse depósitos dentro del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior, el Despacho resolverá reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el auto No. 3717 del 18 de diciembre de 2020 que resolvió el pago de títulos a prorrata con distribución igualitaria, por lo anotado en la parte considerativa, el cual quedará así:

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de la suma de -**$8.243.656,oo**, a favor de la parte demandante en la demanda principal y en la acumulada así:

- Para la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE” identificado con Nit.805028602-6, los títulos judiciales por la suma de **$7.312.122,87**, conforme los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002487767	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002499306	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002506483	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002516233	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002525131	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002532832	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002543890	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
					Total Valor	$ 4.433.401,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002554357	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002562887	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002574763	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
469030002593092	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	$ 633.343,00
					Total Valor	$2.533.372,00

Para completar el valor se fracciona el siguiente título:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002604755	08/01/2021	$633.343,00
SE FRACCIONA EN:	**$345.349.87**	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE” identificado con Nit.805028602-6.
	$287.993.13 saldo	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC” identificado con Nit.900223556-5.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por SECRETARIA se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en la demanda principal y acumulada en los términos del numeral segundo de la presente providencia por el valor de **$345.349.87** M/cte. a “COOPEOCCIDENTE” y **$287.993.13** M/cte. a “COOP-ASOCC”.

- Para la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC” identificado con Nit.900223556-5 la suma de **$931.533.13** conforme el depósito judicial que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002613197	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 643.540,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada - demanda principal por $85.826.850(Fl.09 Exp. Electrónico); y liquidación del crédito demanda acumulada por $10.989.760 (Fl.19 C.3).

3.- Copia de la presente decisión anéxese al cuerno de la demanda acumulada, toda vez que el descuento se hace a prorrata.

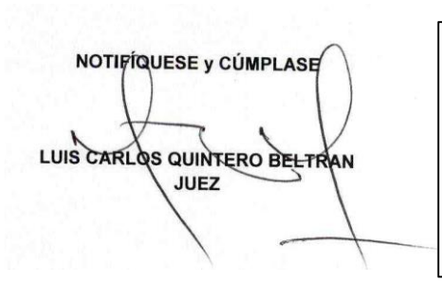

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2015 01368 00
AUTO No. 459.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Se remite memorial por parte del demandante indicando que desiste del recurso interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso, y solicita el pago de los títulos ordenados en dicha providencia.

Por lo anterior, se ordenara que por Secretaria – área de títulos se dé cumplimiento a la orden de pago dispuesta en el numeral 2 del auto 3716 del 18 de diciembre de 2020 y posterior a ello, se archive el expediente al encontrarse en firme el auto que decretó la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial del demandante donde manifiesta que desiste del recurso de reposición.

2.- SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES dese cumplimiento a la orden de pago de los títulos dispuestos en el numeral 2 del auto 3716 del 18 de diciembre de 2020.

2.- SECRETARÍA una vez efectuado lo anterior, dar cumplimiento al numeral 8 del citado auto.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2018 00546 00
AUTO No. 430.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el demandado solicita el oficio de levantamiento de medidas**,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, ACTUALIZAR el oficio Nro. 02-2516 del 11 de diciembre de 2020, a folio 148, donde se levanta una medida cautelar sobre un bien inmueble. Una vez se verifique el aporte del arancel judicial por el apoderado judicial.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

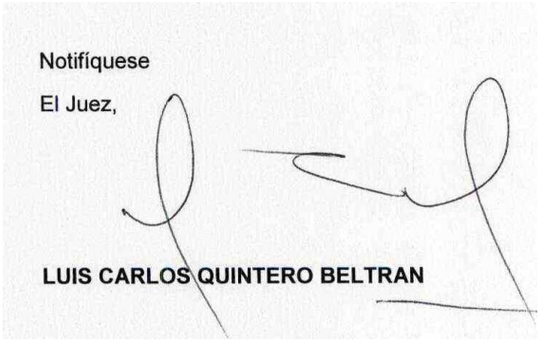

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2020 00036 00

AUTO No. 497.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** de **MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

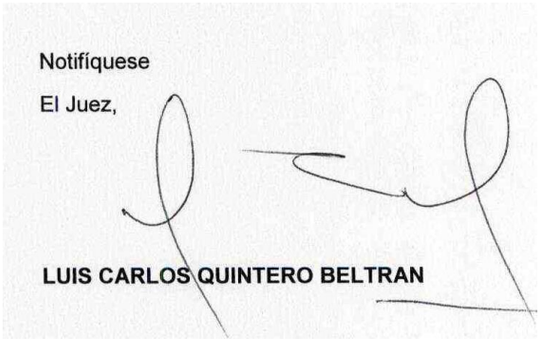

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2020 00228 00

AUTO No. 498.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

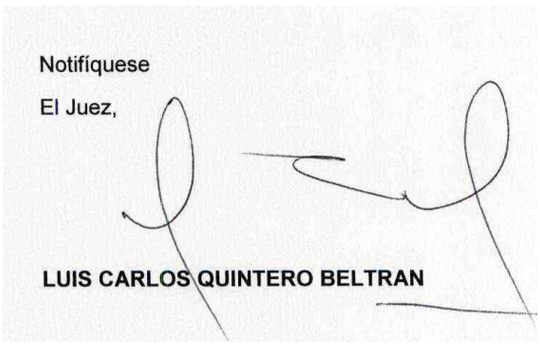

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2018 00435 00
AUTO No. 423.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, el auxiliar se la justicia, presenta informe sobre el bien objeto de cautela, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora informe sobre el bien objeto de cautela.

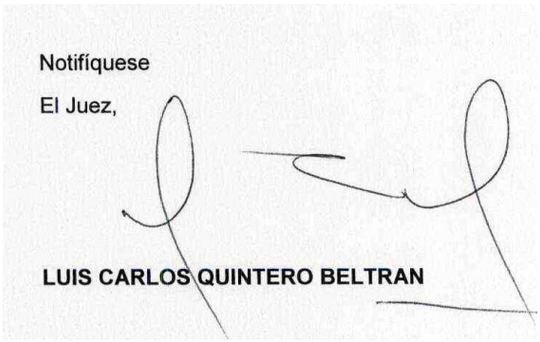

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.015 2017 00592 00
AUTO No. 462.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra, LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Nº31388839, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada la suma de **$5.844.000.**

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de los títulos judiciales por la suma de **$5.140.986,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002587515	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	$ 2.528.528,00
469030002587537	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	$ 232.294,00
469030002587599	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	$ 232.294,00
469030002588072	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 232.294,00
469030002588100	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 232.294,00
469030002588249	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 464.588,00
469030002588384	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 232.294,00
469030002588406	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 246.600,00
469030002588447	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 246.600,00
469030002588482	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 246.600,00
469030002588528	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 246.600,00

Total Valor $ 5.140.986,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 01103 00
AUTO No.458.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En vista del certificado de avaluó catastral del inmueble embargado y secuestrado que aporta la apoderada de la parte demandante, el Despacho resolverá su traslado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.**370-713751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **$23.484.000**[1] que corresponde al 100% de los derechos que posee la demandada sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones.**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL	$15.656.000, oo.
+ 50%	$7.828.000,oo
50% DERECHOS DE CUOTA	$23.484.000,oo

RAD. 015 2019 00396 00
AUTO No. 438.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el auxiliar de la justicia solicita se comisione a la Alcaldía de Cali, a efectos de llegar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, encuentra esta Judicatura que, dicho petitorio ya fue resuelto mediante auto Nro. 185 del 25 de enero pasado, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA A LO RESUELTO auto Nro. 185 del 25 de enero de 2021, donde se dispuso:

> *"PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*
>
> *SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la Justicia, para que se sirva proceder a realizar la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-408429al demandante en razón a que le fue adjudicado por dación en pago. Ofíciese.".*

OFÍCIESE, y anéxese copia de la presente decisión.

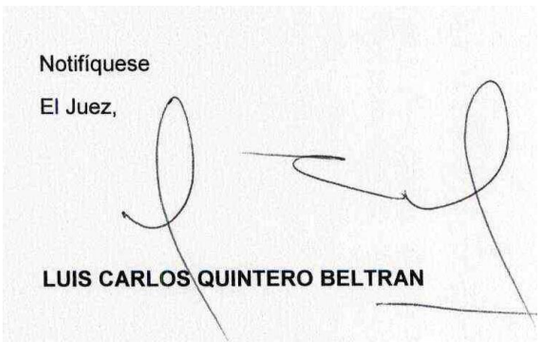

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2015 01040 00

AUTO No. 420.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho allega la recepción del oficio que comunica las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE, la recepción de los oficios que comunican las medidas cautelares, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

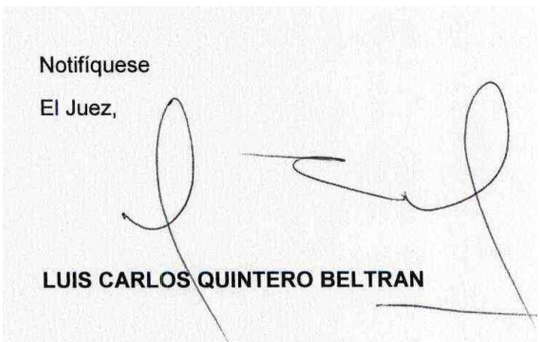

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2018 00036 00
AUTO No. 424.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, donde la profesional del derecho solicita la actualización de un oficio donde se comunica una medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, actualizar el oficio Nro. 02-1790 del 08 de julio de 2019, a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

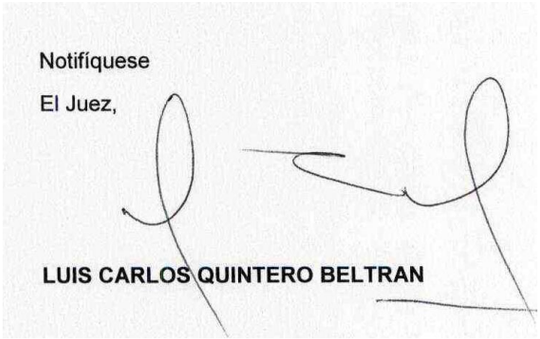

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2016 00215 00

AUTO No. 502.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta al oficio Nro. 02-2077 del 14 de septiembre de 2020, donde se informa los datos bibliográficos del demandado.

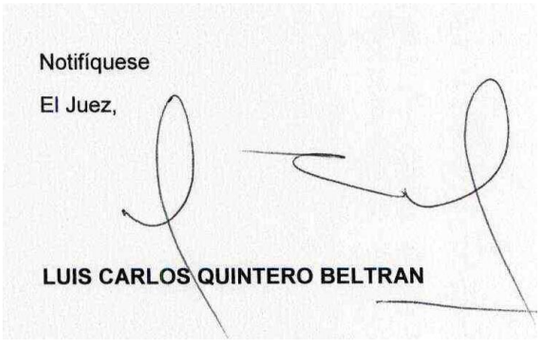

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2016 00267 00

AUTO No. 443.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** confiere poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, a lo cual, se observa que el poderdante, carece de ser sujeto procesal, y en consecuencia no tendría capacidad para comparecer al proceso, en otros términos, *la entidad societaria no es parte dentro del presente asunto,* ya que dentro del presente asunto, la actora es Banco BBVA y como subrogatoria parcial el Fondo de Garantías S.A., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

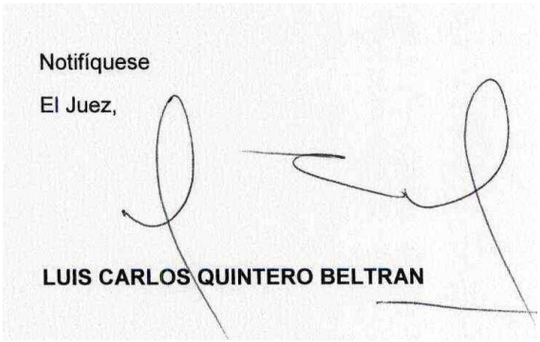

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2019 00610 00
AUTO No. 437.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se requiera a las entidades financieras donde va dirigida la medida cautelar decretada, a lo cual, esta Judicatura encuentra que, algunas ya emitieron respuesta, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: Banco: Davivienda, Itau Corpbanca Colombia, Finandina, Colpatria Scotiabank, Bancamía, Falabella, AV. Villas, Bogotá, para que se sirvan informar sobre la medida cautelar comunicada en el oficio Nro. 4580 del 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, anexando copia del oficio en referencia.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, **para el retiro de oficios**, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

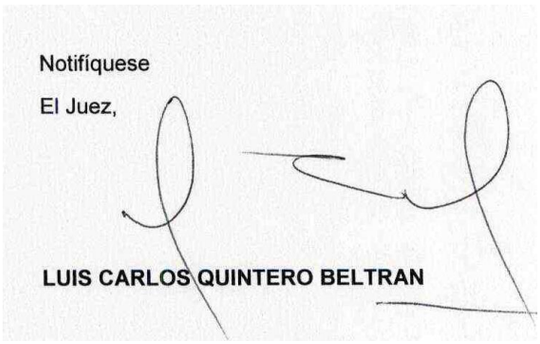

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00422 00

AUTO No. 503.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta sobre la medida cautelar de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca a folios 77 y 78 del cuaderno de medidas cautelares.

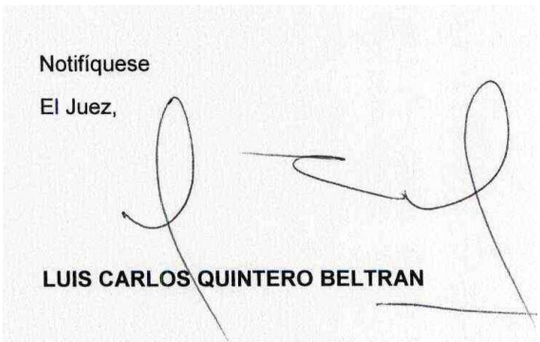

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00580 00
AUTO No.463.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto Nº3288 del 25 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria correcto del inmueble que se debe aportar el certificado de avaluó catastral es: **370-491628** y no como se indicó en el señalado auto.

2.- OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado de avaluó Catastral actualizado a **2021** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-491628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00894 00
AUTO No. 429.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se comisione para el Secuestro del bien inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-462022**,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-462022**,** de propiedad de **MARÍA LILIA GÓMEZ DE SALAZAR,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.343.344**.** Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrese el respectivo despacho comisorio y comuníquese al correo electrónico celviram@yahoo.es y a la Sección Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali: ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

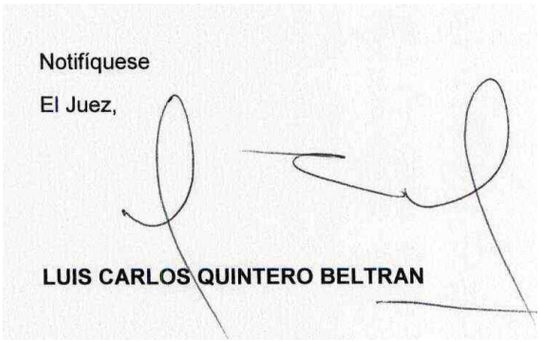

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2013 00725 00

AUTO No. 505.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, donde el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, donde informan que remiten un memorial sin que se evidencia el mismo, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir, el adjunto el mensaje de datos recibido en ese Juzgado el 23 de septiembre de 2020 a las 10:45 a.m. donde el remitente corresponde a ASOPROPAZ Centro de Conciliación: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com, ya que fue enviado si ningún anexo.

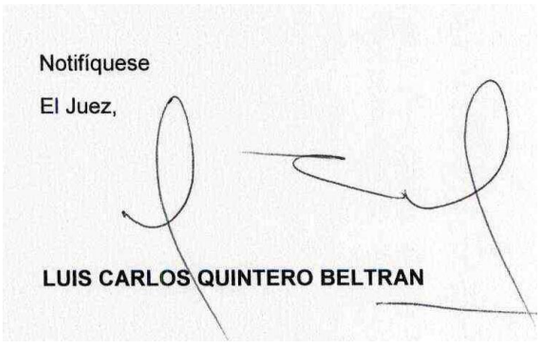

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00145 00

AUTO No. 442.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace el **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** a favor de **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase al señor **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR** como parte **DEMANDANTE**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.071.177 y T.P. Nro. 253.301 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte cesionaria, **JESÚS MARÍA RUEDA MAYOR** de conformidad con los términos del poder que antecede.

QUINTO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la **revisión del expediente**, **retiro de oficios,** debe solicitar cita al área de atención público en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

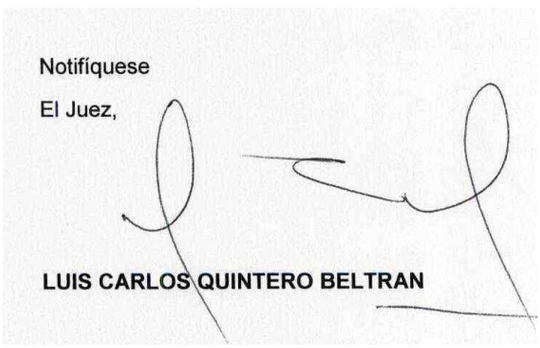

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00272 00

AUTO No. 506.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES**, a fin de que efectúe el **DECOMISO** del vehículo de placas IPW-774, de propiedad de la demandada **PAULA ANDREA PESCADOR SALAMANCA,** identificada con C.C 38.602.252. Remítase el oficio al correo electrónico: mecal.coman@policia.gov.co y juridico@cpsabogados.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho para que allegue la liquidación del Crédito que manifiesta que fue remitida a este Despacho Judicial.

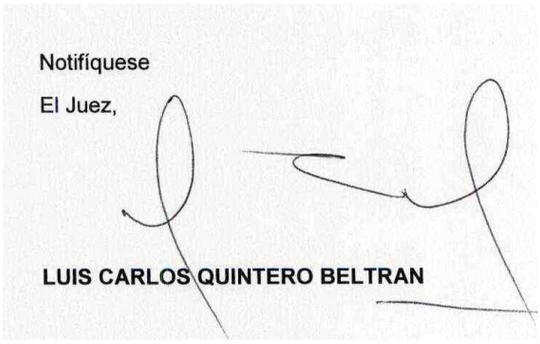

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00606 00
AUTO No. 455.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Una vez efectuado el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado resolverá sobre su aprobación.

Igualmente, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se pondrá en conocimiento, que el cobro de los títulos judiciales por concepto de costas procesales, deberá realizarse con el documento de identificación del beneficiario en cualquier Banco Agrario del Nivel Nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $29.649.061,55 MCTE.**

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que el cobro de los títulos judiciales por concepto de costas procesales, deberá realizarse con el documento de identificación del beneficiario en cualquier Banco Agrario del Nivel Nacional.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00431 00
AUTO No. 426.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado los escritos precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades bancarias a los oficios donde les fue comunicado las medidas cautelares.

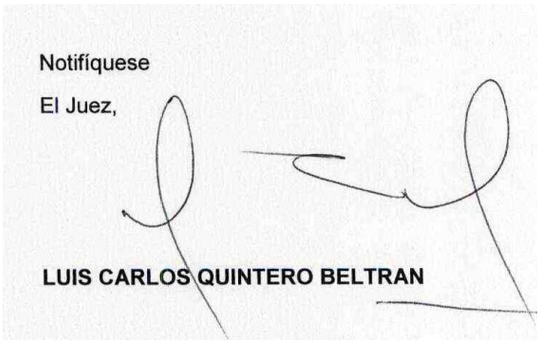

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00642 00
AUTO No. 431.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente**,** el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el oficio recibido por el Banco AV. Villas.

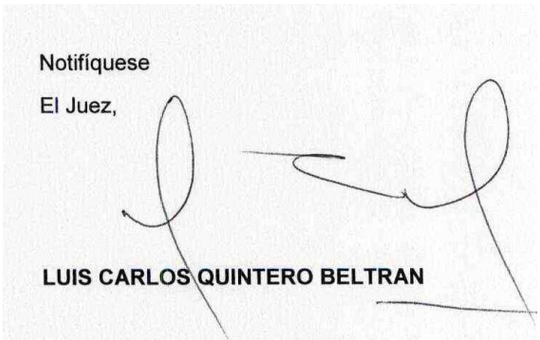

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.029 2018 00285 00
AUTO No. 460.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante señor HOOVER BEJARANO GONZALEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía Nº94377644 de los títulos judiciales por la suma de **$7.373.113,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002498428	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	$ 545.717,00
469030002507744	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	$ 606.093,00
469030002513632	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	$ 630.921,00
469030002518155	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2020	NO APLICA	$ 118.871,00
469030002523430	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002529990	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002544498	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002551135	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002561796	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002574400	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002588806	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	$ 604.714,00
469030002601796	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 615.030,00
469030002614001	94377644	HOOVER BEJARANO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	$ 623.483,00

Total Valor $ 7.373.113,00

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el auto Nº1332 del 02 de marzo de 2020, visible a folio 69 del cuaderno 1.

2.- REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que indique el radicado de los procesos que cursan en los Juzgados en que se solicita el embargo de remanentes, toda vez que dicha información no fue relacionada, y si este, recae en las dos demandadas.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.12 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2014 00143 00

AUTO No. 508.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede donde el profesional del derecho solicita se le informe si ya fue objeto de decomiso el vehículo en cautela, a lo cual, el Juzgado no accederá atendiendo que el apoderado puede realizar la revisión del expediente, a través de cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

Por otro lado, una vez fue revisado el portal web del banco Agrario, no fue encontrados depósitos judiciales a favor de este proceso, por lo que no se accede a dicho petitorio.

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para la revisión del expediente, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de título judiciales, de acuerdo a lo expuesto.

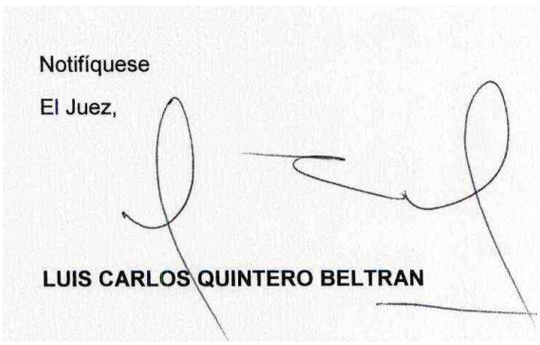

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2006 00643 00

AUTO No. 509.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 197 del 18 de enero de 2017 se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias referenciadas por las profesional del derecho, a lo cual se interpreta que la intensión de la memorialista no es más que la ampliación de la cautela en relación al límite de embargabilidad, que previamente había deprecado en escrito presentado con la demanda y en efecto se accederá a lo peticionado atendiendo el principio de tutela judicial efectiva, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan a los demandados **CARLOS HERMES REYES MORENO, JUAN MANUEL DELGADO DUQUE** y **MARÍA DEL PILAR KARAM VARELA,** identificados con cédula de ciudadanía Nro. 16.452.466, 94.372.007 y 66.925.399, respectivamente**,** en los bancos relacionados en el escrito que antecede. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $42.045.603.oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

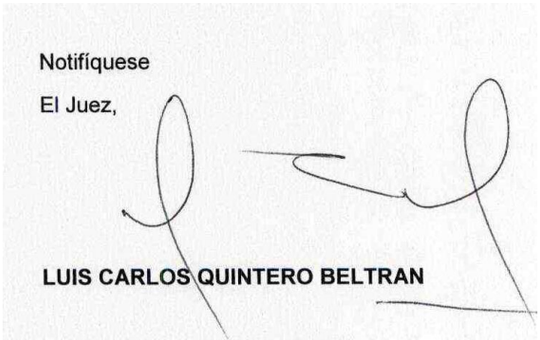

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 12-2018-00104-00
AUTO No. 494.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.021.

El señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, a través de su apoderado, en su condición de opositor y tercero afectado con ocasión de la práctica de la medida cautelar de secuestro llevada a cabo el 11 de marzo de 2019, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 3558 del 09 de diciembre de 2020 notificado por estado electrónico el 10 del mismo mes y año, que dispuso NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali, en el presente asunto.

Manifiesta en resumen el recurrente que el 12 de marzo del 2019 el representante legal de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, informó al señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA que en cumplimiento del despacho comisorio No. 003 del 08 de febrero de 2019, procedente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, se llevó a cabo en la sede de esa empresa, *diligencia de secuestro de bienes muebles*, denunciados de manera genérica como de propiedad de la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE. SEGUNDO. Que la diligencia, se dejó constancia que la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE, *tenía en su poder dichos bienes en calidad de arrendataria,* allegando el contrato de compraventa y arrendamiento.

Que en vista de que no pudo asistir a la diligencia conforme a lo señalado en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, formuló el incidente correspondiente, tendiente a demostrar la calidad de propietario y poseedor de los bienes secuestrados y referidos en el escrito que antecede; y algunos equipos fueron llevados al edificio PLAZA VERSALLES ubicado en avenida 6 No 17-02 Oficina 301 de Cali, para depósito temporal, por solicitud del apoderado de la parte actora.

Que el señor RIVERA GAVIRIA es un tercero dentro del presente litigio, debido a que no funge como demandante o como demandado, de ahí que la sentencia proferida en este trámite judicial no lo cobija ni tiene efectos frente a él.

Discrepa de los argumentos expuestos en la providencia atacada expresando que LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE fungía como tenedora al momento de la diligencia de secuestro, *que el despacho no puede desconocer la existencia del contrato de arrendamiento*, documento que se aportó al expediente en el momento procesal oportuno, y que debió ser analizado

en conjunto con el contrato de compraventa que suscribió el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA con la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE. Además que el contrato de arrendamiento ofrece certeza respecto a la materialización del elemento corpus que exige nuestro estatuto civil para la configuración de la posesión, y ratifica el ánimo de señor y dueño, dado que el poseedor estaría explotando la cosa que tiene bajo su posesión.

Que el Juzgado a través del Auto 2205 del 20 de agosto de 2020, sólo decreta las pruebas documentales absteniéndose de decretar la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitadas dentro del momento procesal oportuno, luego de considerar que con los documentos aportados era suficiente para fallar el incidente.

De igual forma, que la providencia que resuelve el incidente, *carece de total motivación para denegar las pretensiones presentadas.*

Posteriormente señala que con el perfeccionamiento del plurimencionado CONTRATO DE COMPRAVENTA, el vendedor LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE le transfiere al comprador ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, la propiedad, posesión real, efectiva y absoluta de los bienes muebles objeto del negocio jurídico.

Que la multa impuesta resulta ser totalmente injusta, por cuanto el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA está totalmente legitimado para formular el incidente de levantamiento, al ser un tercero afectado con el secuestro practicado sobre los bienes de su propiedad, que se aportó material probatorio amplio en aras de salir avante las pretensiones presentadas, y en ningún momento se ha actuado con temeridad o mala fe.

Por último solicita que en caso de no despachar favorablemente las peticiones contenidas en el escrito del incidente de levantamiento de medidas cautelares, se conceda el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de Ley de los recursos interpuestos a la contraparte, se pronunció al respecto expresando que efectivamente el pasado 11 de marzo del año dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de la parte demandada entre los que se incluyen equipos y otros elementos (enseres y demás) de oftalmología, en cumplimiento del despacho comisorio 003 del 08 de febrero del año dos mil diecinueve (2019) expedido por el Juzgado 12 civil municipal de la ciudad de Cali-Valle.

Que el tercero opositor (ANTONIO MARÍA RIVER GAVIRIA), nunca deja constancia alguna de un contrato de arrendamiento que se hubiera suscrito con la parte demandada, que tampoco expresa que cancelaba o pagaba un arriendo, ni a quien le cancelaba cánones de arrendamiento.

De igual forma que el señor RIVERA GAVÍA no puede ser propietario arrendador como se refiere en el hecho tercero del escrito de recurso de alzada, y que los equipos incluidos en la demanda ejecutiva fueron adquiridos por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, *que nunca fueron cancelados por la parte ejecutada,* y no por el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA por lo cual se debe descartar la posesión:

> *"no solo de los equipos incluidos en la demanda sino del resto de elementos que se encontraban en dicho consultorio como enseres, computadores, etc; claramente eran objeto de la medida previa decretada por el juzgado de origen tal y como lo señala el artículo 167 del C.G.P Y QUE POR TANTO NO SE ACREDITÓ LA POSESIÓN SOBRE DICHOS BIENES MUEBLES por parte de quien estuvo presente durante la práctica de la diligencia de secuestro, quien se identificó como "el oftalmólogo CARLOS EDUARDO RIVERA…".*

Así mismo refiere que en calidad de depositario temporal, le fueron entregados a la parte demandante equipos. *"dos de ellos –CAMPIMETRO CARL SEIZZ 750 y el TOMÓGRAFO ÓPTICO CIRRUS, los que nunca fueron cancelados por el ejecutado FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE",* y los mismos se encuentran en la Avenida 6 Norte Número 17-92 Oficina 301 del Edificio Plaza Versalles en la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

Que no se prueba de forma contundente que el señor ANTONIO RIVERA sea el tercero dentro del litigio, ya que en la diligencia de secuestro lo único que se manifestó FUE QUE EL SEÑOR RIVERA GAVIRIA ANTONIO era el dueño, sin embargo no se allega documento o soporte alguno como tampoco se logró acreditar por parte del tercero dicha calidad de titular o dueño de dichos bienes.

Que no es cierto lo señalado en el hecho Décimo tercero, ya que las solicitudes presentadas por la parte demandada no prosperaron en debida forma, tampoco por la parte incidentalista como consta durante la etapa probatoria y como lo señala el juzgado con Auto No. 2205 del pasado 19 de agosto del año dos mil veinte (2020):

> *"…Vista la providencia que antecede y los escritos allegados al preste asunto, se abre a pruebas el incidente de levantamiento*

de embargo y secuestro de bienes muebles (Cdo-4), para lo cual se ordena tener como tales, las documentales allegadas con el libelo incidental y las que obran en el proceso…".

Que el Juzgado explicó a la parte opositora de forma ajustada en derecho mediante providencia, *cuál es el propósito de un contrato de compraventa y que el mismo no confiere titularidad alguna al promitente comprador.*

Finalmente expresa que no comparte las apreciaciones dadas por el apoderado del opositor, en el hecho décimo octavo y s.s.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES. -

Dispone el ***artículo 318 del C.G.P.,*** que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte opositora, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar o reformar la decisión adoptada en el auto No. 3558 del 09 de diciembre de 2020 que dispuso NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali, en el presente asunto, *dado que la parte recurrente no logró demostrar que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, era el poseedor de los bienes cautelados*, tal y como se señaló en la providencia tacada y se ratifica en la presente decisión.

Inicialmente debe señalarse que aunque en la citada diligencia se encontraba el señor CARLOS EDUARDO RIVERA HOYOS, representante legal principal de la parte demandada (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE), quien presentó un escrito hecho a mano alzada donde refiere que *se opone* a la diligencia de secuestro, la misma fue rechazada por el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 309 No. 2º del C.G.P, y lo señalado en el Auto No. 980 del 17 de febrero de 2020.

Si bien es cierto que el incidentalista aportó al proceso un contrato de compraventa y otro de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2017, sobre los bienes muebles relacionados a Fls. 2-4 del Cdo. 4, celebrado entre el incidentalista ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA y la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, también lo es que para la fecha en que se señala se realizaron el contrato de compraventa y el de arrendamiento, esto es, el 01 de agosto de 2017, la parte ejecutada en el presente asunto no había cancelados los equipos objeto del presente proceso a KAIKA S.A.S, como lo dejan ver las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia.

Ahora bien, cabe señalar aquí que:

(I) KAIKA S.A.S, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, y la misma repartida al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, el día 13 de febrero de 2018 (Acta individual de reparto secuencia 105770), con la siguiente observación:

"FOLIO 3 y 4 FACTURAS DE VENTA".

(II) el representante legal principal de la parte demandada (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE), indicó en la diligencia de secuestro que los equipos: "*biométricos muebles, enceres y computadores que conforman la unidad productiva de la fundación oftalmológica del Valle",* eran del señor ANTONIO MARÍA RIVER GAVIRIA, siendo que en el proceso de la referencia se había emitido sentencia de primera[1] y segunda instancia[2], a raíz de la deuda contraída por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE con la parte ejecutante KAIKA S.A.S, y que los equipos embargados y secuestrados, *no había sido pagados a la parte demandante,* como ésta bien lo ha referido al descorres los traslados de los escritos y recursos presentados por los intervinientes en el presente proceso, y quien además enfatiza en que el incidentalista no puede ser *propietario arrendador*, y que los equipos incluidos en la demanda ejecutiva fueron adquiridos por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, *pero no fueron cancelados por la parte ejecutada,* ni mucho menos por el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA, *por lo cual se debe descartar la posesión no solo de los equipos incluidos en la demanda sino del resto de elementos que se encontraban en dicho consultorio como enseres, computadores.*

---

[1] **"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones que la parte demandada denominó CONTRATO NO CUMPLIDO. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, NO EXIGIBILIDAD DELSALDO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y VALIDEZ DE LOS TÍTULOS VALORES…**
SEGUNDO. CONTINUAR la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago… ".

(II) el poseedor es reputado dueño, *mientras otra persona no justifique serlo*, y aquí la parte demandante ha señalado que los equipos objeto de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, *nunca fueron cancelados por la parte ejecutada, ni por el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA*. Además no se demostró en el trámite del incidente, la ejecución de actos de aquellos que sólo pueden ejercer quienes se reputan dueños de las cosas.

(III) en el auto recurrido el Despacho se pronunció frente al contrato de arrendamiento así:

> "En efecto, **el dar en arrendamiento a un tercero un bien ajeno no implica de suyo la existencia del ánimo de señor y dueño del arrendador, y tampoco una clara exteriorización del poder de dominio sobre la cosa,** contrariando cualquier injerencia externa, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 1974 del Código Civil:
>
> > "puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción".
>
> Establecido que la calidad de arrendador del incidentante no comporta necesariamente la condición de poseedor exigida, resultaba imperativo que ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA….". (Resaltado no haca parte de la cita).

(IV) tratándose de contratos de promesa de compraventa, *el prometiente comprador reconoce dominio ajeno,* y al recibir los muebles prometidos *no adquiere la posesión sino mera tenencia*; y la promesa no constituye justo título para acreditar posesión tal como se indicó en la providencia atacada. *De ahí que no son de recibo del Despacho las manifestaciones del recurrente.*

(V) en calidad de depositario temporal, le fueron entregados a la parte demandante equipos. *"dos de ellos –CAMPIMETRO CARL SEIZZ 750 y el TOMÓGRAFO ÓPTICO CIRRUS, los que nunca fueron cancelados por el ejecutado FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE", y los mismos se encuentran en la Avenida 6 Norte Número 17-92 Oficina 301 del Edificio Plaza Versalles en la ciudad de Cali-Valle del Cauca,* como lo indica el extremo activo al descorrer el traslado del recurso de reposición y apelación.

(VI) el Juzgado abrió a pruebas el trámite incidental (Auto No. 2205 de fecha 19 de agosto de dos mil veinte (2020), y dispuso el decreto de pruebas en el trámite incidental, y como quiera que las partes guardaron silencio frente a la decisión, *providencia que era susceptible de recursos*, la misma cobró firmeza, *por lo tanto, cualquier inconformidad frente a esa decisión, en consideración del*

despacho se torna extemporánea. De ahí que al respecto no se harán otras manifestaciones.

(VII) frente a la manifestación del recurrente que la multa impuesta resulta ser totalmente injusta, *la misma se fijó de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del art. 597 del C.G.P*, por consiguiente ésta quedará igual.

En consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada.

Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 5º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto devolutivo** y, se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el proveído No. 3558 del 09 de diciembre de 2020, que dispuso *NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali, en el presente asunto*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 5º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto devolutivo**.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente,* incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

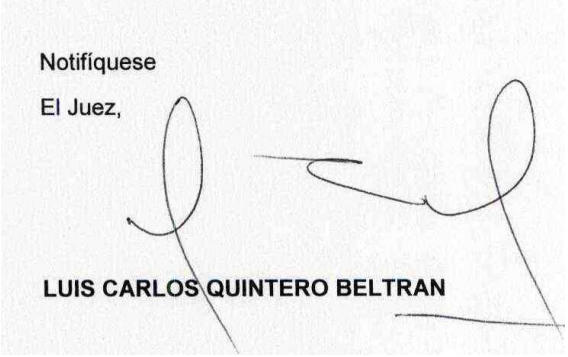

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.012 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 18 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00839 00
AUTO No. 481.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario –parte demandante-, hizo postura por valor de **$16.500.000,oo** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA IIO572,** y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **$825.000.oo**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 02 de febrero de 2021, sobre el vehículo **DE PLACA IIO572,** que presenta las siguientes características: clase: **AUTOMOVIL,** marca: **KIA,** carrocería: **HATCH BACK,** Línea: **PICANTO LX,** Color: **BLANCO,** Modelo: **2016, SERVICIO PARTICULAR,** motor: **G3LAFP0346195,** CHASIS: **KNABE511AGT039805,** SERIE:********* CILINDRAJE: **998** PASAJEROS: **5.** Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali**.**

2. ADJUDICAR, a **OMAR ANGULO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.840.858**,** el referido vehículo y que se **describe en precedencia,** objeto de remate por la suma de **$16.500.000,oo,** debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 02 de febrero de 2021.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

3.1 ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCO DE OCCIDENTE, según fecha de alerta el 10/07/2015, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, VALLE**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestre PAUL DAMIAN TAMAYO CASTAÑO del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 21 de febrero de 2020 por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 111 C-2), al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaría, líbrese el oficio.

5. **CANCELAR** la orden de **DECOMISO** del vehículo de placa **IIO572,** ordenada en auto de fecha 08 de marzo 2017 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Fl. 43 C-1. Líbrese oficio.

6. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P).

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO